



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicación n°68770-40-89-001-2023-00024-00

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El pliego introductor es inadmisibile por las siguientes razones:

1. De los hechos.

1.1. El hecho primero indica la descripción de un inmueble, pero no es claro en señalar si ella es respecto al predio pretendido o, a la heredad de mayor extensión.

1.2. El hecho quinto contiene más de una situación fáctica (i) la entrada en posesión del actor en el bien materia de litigio; (ii) el deceso de Pedro León y Campo Elías Silva Mendoza.

En cuanto al inicio de la alegada de posesión, debe especificarse cómo y a razón de qué, se produjo el ingreso del petente el inmueble reclamado en calidad de poseedor, lo cual se requiere para dar nitidez al debate, orientar la fase probatoria y, garantizar a la parte convocada el ejercicio del derecho de contradicción, confrontación y defensa.

En punto a la individualización de los hechos, debe existir un relato particular y concreto de cada fenómeno de modo, tiempo y, lugar, con la entidad de admitir una sola respuesta, sin ser dable mezclar eventos en un mismo numeral, pues de aceptarse o



negarse un suceso por la pasiva, se generaría ambivalencia en la réplica frente a mixturas fácticas, afectando así el derecho de defensa de la contraparte¹.

2. De las pretensiones.

2.1. La pretensión segunda hace referencia a un folio de matrícula inmobiliaria distinta a la reseñada en los hechos; por tanto, esa cuestión debe dilucidarse.

3. De la integración del contradictorio.

Aun cuando el certificado especial de la oficina de II.PP. de El Socorro, se indican a dos (2) personas con vínculos sobre el predio con matrícula n°321-4619, al revisar dicho folio, en la anotación 2°, se evidencia que Luis Arsenio Álvarez compró derechos y acciones respecto al inmueble referido y, no existe anotación que acredite que se ha desprendido de éstos.

En consecuencia, la parte actora deberá dirigir la demanda también contra esta persona y, cumplir las formalidades de remitir, de forma simultánea, el escrito introductor.

Si se desconoce su domicilio o, el lugar o correo de notificaciones, así deberá expresarse y, si ha fallecido, amen de la respectiva prueba de ello, deberá efectuar las manifestaciones del artículo 87 del C. G. del P.², según corresponda.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil-Familia-Laboral, Auto de segunda instancia de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). RAD: 68-679-3184-001-2020- 00071-01. "(...) 3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que, a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo (...)".

² Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (...). La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan (...). Cuando haya proceso de sucesión,



4. De los testimonios.

Si bien no es causal de inadmisión, el juzgado insta al demandante para que, en la solicitud de prueba testimonial, cumpla regla del artículo 212 del C. G. del P, es decir, enunciar, concretamente, frente al testigo Arnordo Suarez Alvarado el objeto de la prueba sobre el cual dará su atestación.

Teniendo en cuenta las anomalías advertidas, se ordenará a la demandante subsanar el pliego introductor y, presentarlo INTEGRADO en un solo y nuevo escrito.

Como colofón, este auto no es susceptible de ningún recurso y, en consecuencia, dentro del plazo de inadmisión, no se dará trámite a petición alguna, (inciso 3°, artículo 90 del C. G. del P.³).

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de pertenencia materia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante cinco (5) días para que subsane el libelo, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos y, por tanto, no se dará trámite a petición alguna dentro del reseñado plazo.

el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales (...).

³ “(...) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...)” (se destaca).



CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Hernán Ramírez Nossa con C.C. 91.100.144 y, T.P. 40.470 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de Raúl Fernando Arenas Mora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de la sede judicial de este despacho, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA